

AUTO No. 01053

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.** identificada con Nit. 891.412.258-4, representada legalmente por la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.108.804, empresa ubicada en la calle 7 Nro. 14 108, Piso 2 en la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Con memorando 8SI20174150500000001404 de fecha 25 de enero de 2017, suscrito por la doctora **DIANA ROCIO CASTIBLANCO VILLATE**, Coordinadora del grupo de administración documental en el cual remite escrito suscrito por Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, en el que presenta los hallazgos registrados en visita realizada a la empresa el día 17 de mayo de 2016, relacionada con la no contratación y afiliación a la seguridad social integral pensiones de la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte en la modalidad especial directamente por la empresa (Folios 1 al 9).

Mediante Auto No. 0399 del 9 de febrero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo inició averiguación Preliminar en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.** ubicada en la calle 7 nro. 14 108, piso 2, teléfono 3256327 y correo electrónico gerencia@especialesdecafe.com en la ciudad de Pereira. (Folio 10).

El día 21 de febrero de 2017, se realizó visita administrativa en la cual la Inspectora comisionada fue atendida por la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, en calidad de Gerente, a quien se le solicitaron varios documentos. (Folio 12).

A folios 13 al 60 del expediente, la representante legal de **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.**, allega mediante radicado interno 0612 del 24 de febrero de 2017, los documentos solicitados.

El día 28 de febrero de 2017, se cita a varios trabajadores para escucharlos en declaración el día 6 de marzo del presente año a partir de las 8:30 de la mañana (Folios 61 al 78).

Luego, mediante radicado interno 0782 del 8 de marzo de 2017, la representante legal de la empresa antes mencionada aclara mediante varios documentos que los conductores generalmente son los mismos propietarios de los cuales no están incluidos en nómina y allega contrato de prestación de servicios (Folios 79 al 83).

Mediante radicado interno 0507 del 10 de marzo de 2017, este despacho solicita a la representante legal presentar a más tardar el día 17 de marzo del presente año, varios contratos (. Posteriormente este

despacho cita a otros trabajadores de la empresa para el día 17 de marzo del presente año. (Folios 85 al 93).

III. CONSIDERACIONES.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las Pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Para el caso en particular, la averiguación preliminar versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionada con la no contratación y afiliación a la seguridad social integral pensiones de la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte en la modalidad especial directamente por la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A**; en los documentos aportados por la empresa se observan unas irregularidades relacionadas con la no contratación y afiliación a la seguridad social integral pensiones de la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte en la modalidad especial directamente por la empresa; aspectos que son fundamentales en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente, a su vez el despacho verificó otra irregularidad como es la mora en el pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones.

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente, considera el despacho que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.** representada legalmente por la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.108.804, ubicada en la calle 7 Nro. 14 108, Piso 2 en la ciudad de Pereira, presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas, así:

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones, se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

“Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de

cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

A folios 38 al 52 del expediente, en relación con los trabajadores que la empresa tiene en nómina se encuentran las planillas del pago de seguridad social integral en especial en pensiones, en dicha planillas se evidencia la mora en el pago de las mismas en los meses de febrero y mayo de 2016, enero y febrero de 2017.

Ahora bien y teniendo en cuenta la queja presentada y el soporte documental que reposa en el expediente donde se evidencia que los conductores no tienen vinculación directa (contrato de prestación de servicios) con la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.**, estaría presuntamente contrariando lo estipulado en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.3.4.1 del decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del decreto 348 de 2015, los cuales exponen:

Ley 336 de 1996:

"Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes."

Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

Decreto 348 de 2015:

"Artículo 37. Responsabilidad de la empresa. La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.

Por lo tanto, observa el despacho que la la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.** identificada con Nit. 891412258-4, representado legalmente por la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.108.804, ubicada en la calle 7 Nro. 14 108, Piso 2 en la ciudad de Pereira; presuntamente está incurso en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula los siguientes

IV. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, presuntamente por no pago de la seguridad social – pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 36 de la Ley 336 de 1996, Artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 37 del Decreto 348 de 2015 por presunta no contratación directa con la empresa de todos los conductores.

Por lo tanto, éste Despacho.

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S.** identificada con Nit. 891.412.258-4, representada legalmente por la señora **SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.108.804, empresa ubicada en la calle 7 Nro. 14 108, Piso 2 en la ciudad de Pereira Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa contratos de trabajo de todos los conductores.
2. Solicitar a la empresa copia de la afiliación y pago a seguridad social integral de todos los conductores del mes de marzo de 2017.
3. Citar y oír en declaración a dos conductes de la lista suministrada por la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE: como pruebas las obrantes en el expediente

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicaran en un término no mayor de veinte (20) días.

ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE para la instrucción a la instrucción a la abogada **GLORIA INES LIEVANO LOPEZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Elaboró/Transcriptor: Gloria Ines L.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\user\vega\Dropbox\2017\AUTO\AUTO FORMULACION DE CARGOS 2017.docx

NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO, REPRESENTANTE LEGAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S. SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso, 24 de abril 2017

Número y fecha del acto administrativo a notificar auto 01053 del 7-4-2017

Persona (s) a notificar A LA SEÑORA SONIA PATRICIA SALAZAR JARAMILLO, REPRESENTANTE LEGAL TRANSPORTES ESPECIALES DEL CAFÉ S.A.S

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: En la CL 7 14 108 Piso 2 Pereira Risaralda.

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación de la Resolución que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 24 de abril 2017

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 28 de abril 2017

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Administrativa

